



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	JORGE IVÁN ARIAS BALLESTEROS
ACCIONADO	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA
RADICADO	Nº2020-436
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 124 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por **JORGE IVÁN ARIAS BALLESTEROS** en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA**, por la presunta violación al derecho fundamental a la educación y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. Jorge Iván Arias Ballesteros solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la “*educación y a la dignidad humana*”, que consideró vulnerados por la Corporación Universitaria Republicana, en la medida que no le expide paz y salvo para obtener el grado de pregrado que está cursando.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Cursa estudios de Derecho en la Universidad accionada, frente al cual se encuentra a paz y salvo. No obstante, adeuda parte de la matrícula del segundo semestre de la especialización.

2.2. El 1º de junio de 2020 realizó la solicitud de la carpeta, vía correo electrónico. La Universidad convocada le indicó que, debido a la deuda que presenta actualmente no era posible expedir paz y salvo y, en consecuencia, no era posible acceder a su petición.

2.3 Dada la situación de salud y económica que atraviesa actualmente derivada de la pandemia COVID-19, afirmó que al obtener su título universitario como abogado lograría obtener un empleo y solventar las necesidades de su familia, teniendo en cuenta que es padre de tres hijas menores de edad.

2.4. Aseguró que es propietario de un establecimiento de comercio, el cual se encuentra cerrado conforme lo ordenó el Gobierno Nacional para mitigar las probabilidades de contagio.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la Corporación Universitaria Republicana: **i)** expedir paz y salvo correspondiente al programa de pregrado; **ii)** conceder el título universitario; y **iii)** establecer una fórmula de arreglo para cancelar la deuda correspondiente al posgrado.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas la Universidad encartada y el Ministerio de Educación Nacional.

A. La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA afirmó que no vulnera los derechos del actor, puesto que no ha negado la continuación de sus estudios.

Respecto de la deuda a cargo del estudiante, aclaró que el actor suscribió matrícula para su segundo semestre del programa de posgrado como opción de grado para su pregrado, el día 13 de febrero de 2019, mediante financiación directa con la Corporación, lo cual no incluía el cobro de intereses de ningún tipo. Aseguró que no canceló el plan de pagos. Sin embargo, realizó ocho (8) cursos de actualización para los preparatorios, lo cual ascendió a la suma de \$3.986.700.

De igual suerte, asegura que el accionante fue beneficiado con una reducción en el costo de su matrícula, ya que ésta estaba fijada en \$4.561.400 pero se suscribió finalmente por \$2.645.500. Así, arguye que de manera deliberada el tutelante decidió sustraerse de la obligación contraída con la corporación de forma injustificada, resaltando que sí bien el accionante manifiesta su difícil situación por sus incapacidades y cierre de su establecimiento de comercio, evidencia que sí tuvo la solvencia económica para realizar los cursos de actualización para los preparatorios.

B. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que no es la entidad que presuntamente vulneró los derechos del estudiante, y no está dentro de sus competencias definir situaciones particulares y concretas con relación a la prestación efectiva del servicio público educativo. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite excepcional.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el Despacho procederá a resolver: **i)** sí la acción de tutela procede contra particulares, y en caso afirmativo, **ii)** sí la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, al no expedirle el paz y salvo como exigencia para optar por su título profesional.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA INVOCADA EN CONTRA DE PARTICULARES QUE PRESTAN UN SERVICIO PÚBLICO

De acuerdo con el inciso final del artículo 86 de la Constitución, está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que vulneren o amenacen los derechos fundamentales y se presente alguno de los eventos precisados por la Corte Constitucional, estos son:

- Que exista entre las partes una relación que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión manifiesta.
- Que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera.
- Que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas.
- Que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Universitaria Republicana es una institución particular de carácter privado, que presta el servicio a la educación, el cual es público, conforme lo prescribe el artículo 67 de la Constitución Política, que cita *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*. Además, el accionante se encuentran en un estado de subordinación frente a la accionada, pues se adhieren a las condiciones y políticas establecidas por ésta, sin que las mismas sean contrarias a la Constitución y a la Ley.

3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, el contenido específico del derecho a la educación se concreta, entre otros, en el artículo 69 que consagra el principio de autonomía universitaria, cuya aplicación les permite a las universidades adoptar las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, sin que por ello se admita que en uso de su autonomía dichas actuaciones sean contrarias a la Constitución y a las leyes¹.

No obstante, la Corte Constitucional ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha

¹ Corte. Const. Sent. T-933 de 2005, T-705 de 2008.

señalado que este derecho es “**(i)** de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; **(ii)** es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; **(iii)** es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; **(iv)** es un elemento dignificador de las personas; **(v)** es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; **(vi)** es un instrumento para la construcción de equidad social, y **(vii)** es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”³.

Como consecuencia de lo expuesto, la citada Corporación Constitucional “se ha visto avocada a la resolución de tensiones entre, por un lado, la autonomía universitaria concretada en una previsión del reglamento estudiantil y, por otro lado, el derecho a la educación cristalizado en la situación del estudiante frente al sistema educativo, en al menos tres casos: **(i)** cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo; **(ii)** cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y **(iii)** cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo”⁴.

Bajo la misma línea, la Ley 30 de 1992 en su artículo 29 sostiene que: “La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)”

Es pertinente aclarar que la autonomía universitaria no es absoluta, motivo por el cual la jurisprudencia constitucional ha destacado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frente a otros principios. Estas han sido reiteradas, entre otras, en Sentencias T-310 de 1999, T-691 de 2012, T-277 de 2016:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común [59].

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado [60].

² C-170 de 2004 (M.P.).

³ T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

c) *El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución [61].*

d) ***Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa.*** *El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior [62].*

e) *El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria [63].*

f) *La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas [64].*

g) *Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual [65].*

h) *Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria [66].*

i) *Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa [67].”*

4. LA TENSIÓN ENTRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA AUTONOMÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Debido a la necesidad de garantizar la continuidad de las actividades académicas de los estudiantes y consiente de la facultad que tienen los centros educativos de ejercer la facultad de exigir el pago de las obligaciones, para no fomentar “*la cultura del no pago*”, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial para dirimir la tensión que se presenta entre dos derechos, la educación y la autonomía universitaria.

De ahí que fijó una subregla, en la que prevalece el derecho a la educación sobre la autonomía de los centros educativos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) *La efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo;*
- b) *Que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y,*

c) Que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.”⁵

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto está acreditado que el señor Jorge Iván Arias Ballesteros es estudiante activo de la Corporación Universitaria Republicana, bajo la modalidad de pregrado en la carrera de Derecho y, a su vez está realizando un posgrado en Derecho Público.

De igual manera, se avizora que el artículo 76 del reglamento estudiantil previó:
“Serán requisitos para optar el título:

- a. Haber aprobado la totalidad de los créditos del plan de estudios.*
- b. Estar a paz y salvo con todas las dependencias de la Corporación.*
- c. Contar con promedio acumulado de 3.2 en pregrado*
- d. Adoptar suficiencia en el idioma inglés u otro idioma si es estudiante de pregrado.*
- e. Haber aprobado el examen de conocimiento requerido por la ley*
- f. Cumplir con los requisitos específicos de grado para cada programa académico ofrecido.”*

De ahí que los requisitos que se deben cumplir por el tutelante se ciñen al reglamento estudiantil, el cual prevé en el artículo 76°, literal b), que es necesario y se exige para la obtención de títulos de pregrado a los estudiantes de todos los programas académicos, estar a paz y salvo con todas las dependencias de la Corporación Universitaria. Es así como considera el Despacho, que la decisión del citado ente de educación superior no es arbitraria y por el contrario se ajusta a lo dispuesto en el reglamento estudiantil, al cual el accionante se acogió voluntariamente cuando ingresó a cursar su carrera profesional en el mentado centro educativo.

Ahora bien, con relación al cumplimiento de los requisitos fijados por la Corte Constitucional, de acuerdo al material probatorio que obra en la actuación, no se puede colegir la imposibilidad del actor de asumir el pago de la obligación pecuniaria exigida por la institución educativa.

Por el contrario, la Universidad aseguró que el estudiante Jorge Iván Arias Ballesteros realizó el pago de \$3.986.700.00 por concepto de (8) cursos de actualización para los exámenes preparatorios, cuando podía optar por presentarlos en forma oral, lo cual era menos oneroso conforme se vislumbra en el Acuerdo No 188 adiado 10 de diciembre de 2018, el cual ajustó las tarifas de los servicios académicos para el año 2019. Así la presentación de cada preparatorio, de forma oral, tenía un costo de \$77. 700.00 y, en cambio el valor de cada curso de actualización ascendía a la suma de \$611. 500.00, los cuales presentó los días 04 de abril, 14 de mayo, 04 y 05 de julio, 08 y 21 de agosto y 28 de septiembre del año 2019 y el último el día 28 de mayo del hogaño.

⁵ T-102 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado).

Aunado a lo anterior, esta Judicatura avizora que la institución educativa le otorgó beneficios económicos al estudiante, entre los cuales se destaca la disminución del costo de la matrícula y la aprobación del crédito financiero directo.

En cuanto a la manifestación elevada por el accionante en su escrito de tutela, respecto a que pretender que se condene a la pasiva a llegar a un acuerdo de pago, debe aclarar esta Judicatura que, de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la Corporación Universitaria financió el valor de la matrícula, sobre la cual el accionante realizó un primer pago por valor de \$1.000.000 y se pactó el saldo restante por instalamentos. Con esto, existe certeza que la pasiva ha otorgado facilidades de pago al estudiante, para así estar al día en sus obligaciones y obtener el paz y salvo que requiere.

Respecto a las incapacidades médicas otorgadas al tutelante, sí bien es cierto han sido prorrogadas desde el día 19 de julio de 2019, día en el cual sufrió el accidente de tránsito, debe recalcar que él accionante realizó el pago posterior de (3) cursos de actualización, los cuales ya se indicaron en líneas precedentes, tenían un valor de \$611.500.00 cada uno.

De lo expuesto se desprende que el actor no demostró alguna causa que justifique la dificultad para cumplir las obligaciones adquiridas, por el contrario, se puede colegir que cuenta con la solvencia económica para obtener el paz y salvo requerido, y cumplir las exigencias previstas para la obtención del grado profesional. En virtud de lo decantado por esta Sede Judicial, se deberá denegar la acción de tutela.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener el Ministerio de Educación Nacional, vinculada a este trámite, encuentra el Despacho que dicha entidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado y, por ende, será desvinculada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JORGE IVÁN ARIAS BALLESTEROS** contra la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ